



ASOFIDUCIARIAS

## ACTUALIDAD JURÍDICA FIDUCIARIA

---

Mayo 2014

# CONTENIDO

## DECRETOS

<b>Ministerio de Hacienda y Crédito Público.....</b>	<b>4</b>
1. Decreto 816 del 28 de abril de 2014.....	4
2. Decreto 857 del 2 de mayo de 2014.....	4
3. Decreto 935 del 21 de mayo de 2014.....	4
<b>Ministerio de Transporte.....</b>	<b>5</b>
1. Decreto 942 del 21 de mayo de 2014.....	5
2. Decreto 947 del 21 de mayo de 2014.....	5
<b>Ministerio de Comercio.....</b>	<b>6</b>
1. Decreto 886 del 13 de mayo de 2014.....	6

## CIRCULARES

<b>Superintendencia Financiera de Colombia.....</b>	<b>7</b>
1. Carta Circular 040 del 5 de mayo de 2014.....	7
2. Carta Circular 42 del 5 de mayo de 2014.....	7
3. Carta Circular 51 del 28 de mayo de 2014.....	8
<b>Superintendencia de Puertos y Transporte.....</b>	<b>8</b>
1. Circular Externa 009 del 13 de mayo de 2014.....	8
<b>Agencia Nacional de Contratación Pública.....</b>	<b>9</b>
1. Circular Externa 12 del 5 de mayo de 2014.....	9
<b>Departamento Nacional de Planeación.....</b>	<b>9</b>
1. Circular conjunta 05 del 30 de abril de 2014.....	9

<b>Banco de la República.....</b>	<b>10</b>
1. Circular Reglamentaria Externa DSP-153.....	10

## JURISPRUDENCIA

<b>Corte Constitucional.....</b>	<b>11</b>
1. Sentencia T-176 A del 25 de marzo de 2014. M. P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.....	11
<b>Corte Suprema de Justicia.....</b>	<b>11</b>
1. Sentencia SC-5940 (11001020300020100095800) del 14 de mayo de 2014. M. P: Jesús Vall de Rutén.....	11
<b>Consejo de Estado.....</b>	<b>12</b>
1. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subseccion C. C. P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad: 47001-23-31-000-1998-00928-01 (23735) del 22 de enero de 2014.....	12
2. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C. P: Enrique Gil Botero Rad: 13001-23-31-000-1999-00113-01(25804) del 26 de febrero de 2014.....	12
3. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta C. P: Martha Teresa Briceño de Valencia Rad: 11001-03-27-000-2011-00010-00 del 3 de abril de 2014.....	13

## CONCEPTOS

<b>Superintendencia de Financiera de Colombia.....</b>	<b>14</b>
1. Concepto 2014023357-001 del 18 de marzo de 2014.....	14

2. Concepto 2014010696001 del 21 de mayo de 2014.....	14	3. Concepto 01342 (014) del 26 de febrero de 2014.....	20
3. Concepto 2014021548001 del 28 de marzo de 2014.....	14	4. Concepto 01347 (038) del 26 de febrero de 2014.....	20
4. Concepto 2014012637001 del 17 de marzo de 2014.....	15	5. Concepto 01333 (042) del 21 de febrero de 2014.....	20
5. Concepto 2014015940002 del 21 de marzo de 2014.....	15	6. Concepto 01301 del 10 de febrero de 2014.....	21
6. Concepto 2014019430002 del 12 de mayo de 2014.....	15	7. Concepto 01331 del 21 de febrero de 2014.....	21
<b>Superintendencia de Sociedades.....</b>	<b>16</b>	<b>PUBLICACIONES</b>	
1. Oficio 220-037592 del 11 de marzo de 2014.....	16	<b>Agencia de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.....</b>	<b>22</b>
2. Oficio 220-038763 del 14 de marzo de 2014.....	16	1. Aplicativo para consultar desarrollos jurisprudenciales sobre contratación estatal.....	22
<b>Superintendencia de Industria y Comercio.....</b>	<b>16</b>	<b>INFORMES DE PRENSA</b>	
1. Concepto 07791 del 26 de febrero de 2013.....	16	<b>Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.....</b>	<b>23</b>
2. Concepto 03586 del 20 de febrero de 2014.....	17	1. Comunicado del 30 de abril de 2014.....	23
3. Concepto 04299 del 20 de febrero de 2014.....	17	2. Comunicado del 7 de mayo de 2014.....	23
4. Concepto 03995 del 21 de febrero de 2014.....	17	 	
 		<b>Superintendencia Financiera de Colombia.....</b>	<b>24</b>
<b>Contraloría General de la República.....</b>	<b>18</b>	1. Comunicado del 30 de abril de 2014.....	24
1. Concepto 2014EE001 7608 del 6 de febrero de 2014.....	18		
2. Concepto 2014EE0006430 del 20 de enero de 2014.....	18		
<b>Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.....</b>	<b>18</b>		
1. Concepto 2557 del 30 de enero de 2014.....	18		
2. Concepto N0020139 (0352) del 27 de marzo de 2014.....	18		
3. Concepto 26630 del 30 de abril de 2014.....	19		
<b>Consejo Técnico de la Contaduría Pública.....</b>	<b>19</b>		
1. Concepto 0001359 (056) del 11 de marzo de 2014.....	19		
2. Concepto 01336 (026) del 19 de febrero de 2014.....	19		

# DECRETOS

## *Ministerio de Hacienda y Crédito Público*

### **1. Decreto 816 del 28 de abril de 2014.**

Mediante esta norma se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la ampliación del cupo individual de endeudamiento de los establecimientos de crédito y de la Financiera de Desarrollo Nacional; el régimen de inversión de los fondos de cesantías, de pensiones obligatorias y del portafolio que respalda las reservas técnicas de las compañías de seguros de vida, y parcialmente la definición de los fondos de capital privado. El fin de este decreto es incentivar la participación de los inversionistas institucionales en la financiación de proyectos de infraestructura desarrollados a través de las Asociaciones Público Privadas, APP.

### **2. Decreto 857 del 2 de mayo de 2014.**

En este decreto se contempla la nueva reglamentación de la Ley 1621 del 2013 sobre Inteligencia y Contrainteligencia. La norma establece los organismos y dependencias autorizados por la ley para realizar estas actividades. La norma también regula lo pertinente a los documentos de inteligencia y contrainteligencia, y sus niveles de

clasificación. Estos niveles, establecidos por el Ejecutivo, son los siguientes: ultrasecreto, secreto, confidencial y restringido. En cuanto a las órdenes de operaciones o misión de trabajo, señala que “estas serán los documentos soportes básicos de las actividades y por tanto deberán contener: marco jurídico, motivación, planeamiento de la actividad, dependencia o unidad que desarrollará la operación y/o actividad y personal que efectuará la misión, entre otros”. Igualmente, reglamenta lo concerniente a los centros de protección de datos, mecanismos de protección de la integridad e identidad de los servidores públicos de los organismos.

### **3. Decreto 935 del 21 de mayo de 2014.**

A través de éste decreto se corrigió un yerro en la Ley 1694 del 2013, “por medio de la cual se extiende por un año el desmonte del gravamen a los movimientos financieros GMF”. De esta forma, se corrige el artículo 3º, el cual señalaba que se podían incorporar “nuevo beneficios individuales”, cuando lo correcto es “nuevos beneficiarios individuales”, teniendo en cuenta los textos definitivos aprobados en las plenarias del Senado y de la Cámara, publicados en las gacetas 1040 y 1048 del 2013.

## *Ministerio de Transporte*

### **1. Decreto 942 del 21 de mayo de 2014.**

En esta norma se establecen las condiciones para otorgar permisos para proyectos de infraestructura. Al respecto se señala que las autoridades deberán cumplir estas condiciones “para el otorgamiento de los permisos que requieren particulares para el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte de los modos terrestres (carreteras, férrea y por cable) y aéreo (aeronáutica y portuaria), que tengan vocación de conectividad permanente con la red vial, de conformidad con lo señalado en el artículo 15 de la Ley 1682 del 2013 (Ley de Infraestructura). Además, define las autoridades competentes para otorgar tal autorización y las condiciones bajo las cuales se concede. Igualmente, señala los requisitos que deben presentar para la solicitud del permiso, entre los cuales está identificar las especificaciones técnicas del proyecto y un plan de ejecución y desarrollo del mismo.

### **2. Decreto 947 del 21 de mayo 2014.**

De conformidad con este decreto se nombra una comisión de regulación para el sector de infraestructura y transporte.

La Comisión de Regulación de Infraestructura y Transporte (CRIT), tendrá como misión “el diseño y definición del marco de regulación económica de los servicios de este sector, cuando se presenten fallas de mercado, para fomentar la eficiencia, promover la competencia, controlar los monopolios y evitar el abuso de posición dominante. Se exceptúa del objeto de la comisión la regulación del modo aéreo y lo relativo a la fijación y recaudo de tarifas de los servicios que presta la Dimar”.

## *Ministerio de Comercio*

### **1. Decreto 886 del 13 de mayo de 2014.**

Mediante este decreto, se reglamenta el funcionamiento del Registro Nacional de Bases de Datos.

La norma señala que “las bases de datos que contengan datos personales, cuyo tratamiento automatizado o manual se realice por personas naturales o jurídicas de naturaleza pública o privada, en el territorio colombiano o fuera de él, en este último caso siempre que al responsable del tratamiento le sea aplicable la legislación colombiana en virtud de normas y tratados internacionales, deberán ser inscritas en el Registro nacional de bases de datos, creado por la Ley 1581 del 2012 (Ley de Hábeas Data)”.

Asimismo, señala que “la cartera fija la información mínima que debe contener este registro. Sin embargo, indica que la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) podrá establecer información adicional a la prevista. Se deberá registrar la información dentro del año siguiente a la fecha en que se habilite dicho mecanismo y los datos deberán actualizarse cuando haya cambios sustanciales, según sean definidos por la SIC”.

# CIRCULARES

## *Superintendencia Financiera de Colombia*

### **1. Carta Circular 040 del 5 de mayo de 2014.**

En ésta Carta Circular la Superintendencia Financiera señala que “aunque el aporte sea entregado a un beneficiario que en la mayoría de los casos es privado y los recursos no posean un carácter de restituibles, no pierden la condición de ser un aporte realizado por una entidad estatal...”.

Igualmente dispone que “el subsidio, que tiene un origen indiscutiblemente público o derivado de recursos parafiscales, se complementa con aportes propios del beneficiario, para así formar la totalidad de recursos con los cuales éste puede acceder a una solución de vivienda de interés social. De lo anterior se desprende que la entidad otorgante, la cual ostenta calidad de pública o administradora de recursos parafiscales, gira los recursos a favor del negocio fiduciario constituido por el oferente, previa autorización del beneficiario, pero no directamente a él, para que el negocio fiduciario administre de manera ‘unificada’ los recursos girados por la entidad otorgante como aportes patrimoniales”.

Posteriormente la Carta Circular 40 señala: “Es importante indicar que la Contraloría General de la República también

ha considerado que ‘los recursos del Estado que son entregados formalmente a los particulares por medio de la fiducia mercantil no pierden su naturaleza de recursos públicos. Por tal razón sobre estos recursos existe el principio de vigilancia y control fiscal que pesa sobre todos los recursos públicos en cabeza de los órganos de control fiscal’”.

### **2. Carta Circular 42 del 5 de mayo de 2014.**

De conformidad con esta Circular se modifica lo relacionado con las sanciones por incumplimiento de órdenes de embargo, del último párrafo de la Carta Circular 030 del 28 de marzo del 2014, en el sentido de “advertir que la sanción aplicable al desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 839-1 del Estatuto Tributario (E. T.), sobre el embargo de depósitos financieros, es la prevista en su parágrafo 3°. Es decir, las entidades que no den cumplimiento oportuno a los deberes impuestos responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación”.

### **3. Carta Circular 51 del 28 de mayo de 2014.**

En esta Carta Circular, la Superintendencia Financiera se pronuncia sobre los efectos de declaratoria de responsabilidad fiscal por administración de recursos públicos.

Al respecto menciona que “la Ley 610 del 2000 regula el proceso de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías”. “Las consecuencias de la declaración de responsabilidad son la publicación de los nombres en el Boletín de Responsables Fiscales, la caducidad del contrato estatal respectivo si se encuentra vigente o no ha sido liquidado y la inhabilidad para contratar con el Estado hasta por cinco años”. “Si una de sus vigiladas es declarada responsable, deberá abstenerse de celebrar nuevos negocios que impliquen la administración de recursos públicos”.

## ***Superintendencia de Puertos y Transporte***

### **1. Circular Externa 009 del 13 de mayo de 2014.**

A través de esta Circular, la Superintendencia de Puertos y Transporte se pronuncia sobre el proceso de implementación de la Norma de Contabilidad e Información Financiera - NIIF para las Pymes.

“El Gobierno Nacional en cabeza de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, mediante la expedición del Decreto 3022 de diciembre de 2013, estableció el marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 2, que residualmente no cumplan con los requisitos del artículo 1° del Decreto 2784 de 2012, sus modificaciones o adiciones, ni con los requisitos del capítulo 1 del marco técnico normativo de información financiera, anexo al Decreto 2706 de 2012, sus modificaciones o adiciones.”

## *Agencia Nacional de Contratación Pública*

### **1. Circular Externa 12 del 5 de mayo de 2014.**

En esta Circular, la Agencia Nacional de Contratación Pública establece algunas pautas para el uso del clasificador de bienes y servicios en el registro único de proponentes.

Al respecto señala que “no existe un límite en el número de bienes, obras o servicios que los proponentes pueden inscribir en el RUP” y que “las cámaras de comercio no pueden limitar la inscripción de los proponentes por no contar con experiencia certificada”. Igualmente “las entidades estatales no pueden excluir a un proponente que ha acreditado los requisitos habilitantes exigidos en un proceso de contratación por no estar inscrito en el registro con el código de los bienes, obras o servicios del objeto de tal proceso”. Asimismo, se establece que “los proponentes deben inscribir en el RUP su experiencia usando los códigos del clasificador de bienes y servicios, mientras que las entidades estatales, al establecer el requisito habilitante de experiencia, deben incluir los códigos específicos del objeto a contratar o el de bienes, obras o servicios afines al proceso de contratación respecto de los cuales los proponentes deben acreditar su experiencia”.

## *Departamento Nacional de Planeación*

### **1. Circular conjunta 05 del 30 de abril de 2014.**

En esta Circular del DNP y la Procuraduría General de la Nación expiden orientaciones sobre contratación de proyectos de inversión con recursos de regalías.

El objeto de esta norma es precisar algunas orientaciones relacionadas con “la información, divulgación y publicidad de la contratación de los proyectos de inversión. También, lo relacionado al cumplimiento de los requisitos previos para la ejecución de los proyectos, giro e inicio de los procesos de contratación, así como sobre la aplicación de las modalidades de selección objetiva y supervisión e interventoría contractual”. Igualmente señala que “el correcto uso y ejecución de los recursos, incluidos los procesos de selección de contratistas, la celebración y cumplimiento de los contratos son responsabilidad exclusiva de las entidades ejecutoras, incluyendo la supervisión o interventoría al cumplimiento de los objetos contratados”.

## *Banco de la República*

### **1. Circular Reglamentaria Externa DSP-153.**

Mediante esta Circular entra en operación una nueva Cámara de Compensación Electrónica de Cheques—CEDEC.

De esta forma se modificó “el asunto 2 de la Circular Reglamentaria Externa DSP-153 sobre sistema de compensación electrónica de cheques y de otros instrumentos de pago, teniendo en cuenta la entrada en operación del nuevo sistema CEDEC-WEB a partir del 16 de mayo de 2014”. Igualmente se modificaron las características generales de dicho sistema, el formato de información de canje, la tabla de causales de rechazo, el manual de contingencia de usuarios externos e incluyó el componente CEDEC-PO, como sistema manual para pagos.

# JURISPRUDENCIA

## *Corte Constitucional*

### **1. Sentencia T-176 A del 25 de marzo de 2014. M. P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.**

En este fallo, la Corte se pronuncia sobre los principios y las reglas que debe seguir el administrador de bases de datos personales.

Al respecto, señala que en el caso concreto se vulneraron los derechos fundamentales al habeas data, al buen nombre y al trabajo de una empresa de trasportes, al reportarse en bases de datos información subjetiva y desactualizada sobre el hurto de un tracto camión y de la mercancía que en él se transportaba; frente a esto la Corte analizó los la procedencia de la acción de tutela contra particulares, el carácter autónomo de las garantías constitucionales al buen nombre y al habeas data, los principios y las reglas que debe seguir el administrador de bases de datos, y la dimensión subjetiva del derecho al habeas data y la facultad del titular de la información de exigir la supresión de ésta de las bases de datos. En sentido, la Corte ordenó amparar los derechos invocados del actor.

## *Corte Suprema de Justicia*

### **1. Sentencia SC-5940 (11001020300020100095800) del 14 de mayo de 2014. M. P: Jesús Vall de Rutén.**

En esta sentencia la Corte realiza un análisis sobre la conversión de un proceso con garantía real a un juicio ejecutivo.

Frente a esto precisó que “no existe disposición legal que le imponga al juez la obligación de adecuar el trámite de un proceso ejecutivo con garantía real a uno quirografario cuando concluye que el gravamen hipotecario que se hizo valer en un juicio ejecutivo no reúne los requisitos previstos en el ordenamiento para su exigibilidad”. “La única disposición que consagra la conversión de una ejecución con garantía real a un juicio ejecutivo sin ella es el numeral 7° del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 66 de la Ley 794 del 2002, que aplica únicamente cuando han sido subastados los bienes gravados y el producto del remate no fue suficiente para cubrir el o los créditos cobrados”.

## *Consejo de Estado*

### **1. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C. C. P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad: 47001-23-31-000-1998-00928-01 (23735) del 22 de enero de 2014.**

De conformidad con este fallo, si la póliza de garantía no se presenta en los términos indicados en un pliego de condiciones, no se puede adjudicar la licitación. La Sala encontró que “lo sucedido en el presente caso con respecto a la eliminación de la propuesta del demandante en la licitación, en particular sobre los factores en los que fundamenta los cargos de ilegalidad de los actos acusados, fue que la póliza de garantía de su propuesta no se presentó en los términos indicados en el pliego de condiciones y a su juicio este requisito no debía considerarse como esencial para la calificación”. “Definida así la posición del demandante en relación con ese criterio de calificación, acreditado dentro del proceso que fue el quien incumplió las especificaciones contenidas en el pliego de condiciones para que su propuesta fuera calificada al no haber otorgado la precitada póliza en los términos, plazos y condiciones indicados y que ese fue el fundamento por el cual su propuesta fue eliminada, la Sala encuentra, que no

fue privado injustamente del derecho a ser calificado, ni del derecho de participar, ni del derecho de que se evaluara su propuesta dentro del proceso licitatorio y tampoco del derecho de ser adjudicatario”.

### **2. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C. P: Enrique Gil Botero Rad: 13001-23-31-000-1999-00113-01(25804) del 26 de febrero de 2014.**

De conformidad con este fallo, el hecho de no notificarse un acto que declara desierta una licitación pública trae como consecuencia la nulidad del mismo.

“Expresa el demandante que la Resolución -a la fecha de presentación de la demanda- no se le notificó, y que el acto administrativo tampoco contempló la procedencia de recursos, razón por la que se le vulneró el derecho a agotar la vía gubernativa. En este aspecto, se le concederá la razón al ingeniero Zea Gómez, porque en el expediente no está demostrado que la entidad haya notificado esta resolución, siendo su obligación hacerlo, pues se trata de un acto administrativo definitivo, que puso fin a un procedimiento administrativo”.

**3. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta C. P: Martha Teresa Briceño de Valencia Rad: 11001-03-27-000-2011-00010-00 del 3 de abril de 2014.**

Mediante esta sentencia se declara exequible el aparte del decreto relacionado con la retención en la fuente en contratos de mandato (inciso 1 del artículo 29 del Decreto 3050 de 1997). El Consejo de Estado precisó que “cuando el artículo 29 del Decreto 3050 de 1997 señala que el mandatario debe practicar todas las retenciones teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante, resulta coherente con el ordenamiento tributario, dado que impide que el mandante eluda sus deberes como agente de retención, pues para ello podría realizar sus operaciones a través de mandatarios que no tengan la calidad de agentes retenedores”. Asimismo, “la norma demandada no desconoce los preceptos civiles y comerciales sobre el mandato, pues tales disposiciones se refieren a la posibilidad de que el mandato sea con o sin representación frente al tercero en el contrato de mandato y no entre las partes. Y, el acto acusado, al igual que la legislación civil y comercial, reconoce que entre las partes el contrato de mandato siempre es representativo, por lo cual lo que determina si debe practicarse o no retención es la calidad del mandante”.

# CONCEPTOS

## *Superintendencia Financiera de Colombia*

### **1. Concepto 2014023357-001 del 18 de marzo de 2014.**

De acuerdo con este concepto, “los programas de educación financiera son independientes y adicionales a la publicidad propia de la entidad”. En este sentido precisó que “los programas de educación financiera facilitan a los consumidores financieros la adopción de decisiones informadas mediante la comprensión de las características de los productos y servicios ofrecidos en el mercado. En cambio, la publicidad, persuade grupos seleccionados de personas para obtener actitudes favorables hacia un producto o servicio, y las entidades financieras para la promoción de sus productos, deben dar estricto cumplimiento a las normas sobre programas publicitarios”.

### **2. Concepto 2014010696001 del 21 de mayo de 2014.**

Mediante este concepto, la Superintendencia precisa los aspectos que se deben tener en cuenta para evaluar el riesgo de las carteras colectivas. “Las carteras colectivas son vehículos de inversión que tienen implícito un riesgo y son susceptibles de dar como resultado pérdidas o ganancias. Por tanto, las sociedades administradoras tienen como

deber frente a esta dualidad llevar a cabo su mejor gestión sobre los activos que integran el portafolio del vehículo de inversión (obligaciones de medio, no de resultado). El inversionista siempre deberá tener en cuenta al momento de hacer la evaluación a la cartera a la que se va a adherir aspectos tales como el perfil del riesgo, activos admisibles, características de los activos y, en general, todos los riesgos a los que podría estar expuesta”.

### **3. Concepto 2014021548001 del 28 de marzo de 2014.**

En este concepto, la Superintendencia se pronuncia sobre las condiciones de operación de entidades financieras ubicadas fuera del país que quieran promocionar servicios en Colombia. Al respecto señala que “en principio, toda institución financiera de reaseguros o del mercado de valores ubicada fuera del país que quiera promocionar sus servicios en territorio colombiano o a sus residentes debe establecer una oficina de representación en Colombia o suscribir un contrato de corresponsalía con una corporación financiera o sociedad comisionista de valores ubicada en el país. La excepción a lo anterior es el caso en que el interés en la promoción de los servicios provenga de un residente colombiano o cuando no haya interés en promocionar los servicios en el territorio nacional ni a sus residentes”.

#### **4. Concepto 2014012637001 del 17 de marzo de 2014.**

En este concepto, se señala que el derecho al hábeas data “no constituye un derecho absoluto, pues admite restricciones legales en función de un interés constitucional relevante como es la estabilidad, la confianza pública y la adecuada prestación del servicio en condiciones de seguridad, transparencia y eficiencia. Esta conclusión se da después de ponderar el bien jurídico del hábeas data frente al interés público inmerso en actividades en las que están de por medio la confianza, el aprovechamiento y la inversión de dineros captados del público”.

#### **5. Concepto 2014015940002 del 21 de marzo de 2014.**

Mediante este concepto, la Superintendencia Financiera señala que las entidades no financieras “deben usar su propio patrimonio para realizar operaciones de financiamiento”. “Conforme al artículo 335 de la Constitución Política y desde el punto de vista del derecho financiero, es importante tener en cuenta el interés público inmerso en las actividades financieras, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con manejo, aprovechamiento e inversión de recursos del público. Así las cosas, las personas naturales o jurídicas distintas a las entidades que ejercen las actividades arriba mencionadas y que estén

interesadas en adelantar operaciones de financiamiento tienen como condicionamiento y limitante la estricta utilización de su propio patrimonio, de manera que los préstamos otorgados no puedan tener origen en la recepción y manejo de dineros de los ahorradores o del público en general. De ser así, estarían incurriendo en ejercicio ilegal de la actividad financiera (Decretos 1981 de 1988 y 4334 del 2008), así como eventualmente en el tipo penal de captación masiva y habitual de dineros, del artículo 316 del Código Penal”.

#### **6. Concepto 2014019430002 del 12 de mayo de 2014.**

De conformidad con este concepto, “el parágrafo del artículo 2.16.1.1.1. del Decreto 2555 del 2010 establece el concepto de información para valoración de inversiones y es aquella obtenida de datos del mercado o teóricos calculados a través de algoritmos matemáticos, criterios técnicos de estadística y modelos de valoración, en valores de deuda, valores participativos, bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y en general commodities, inversiones en bienes inmuebles, valores, títulos valores y demás derechos de contenido económico, así como de los instrumentos financieros derivados y los productos estructurados”.

## *Superintendencia de Sociedades*

### **1. Oficio 220-037592 del 11 de marzo de 2014.**

Mediante este oficio, se precisa que frente a la competencia del revisor fiscal suplente en ausencia temporal o definitiva del revisor principal en sociedad anónima, “debe tenerse en cuenta que el revisor fiscal suplente debe tener todas las calidades que el principal ostenta, razón por la que en principio sólo tiene la vocación de actuar, en ausencia del principal, pues con ello se busca primordialmente evitar actuaciones simultaneas, en orden a impedir la dilución de responsabilidades por la dificultad de establecer si la misma recae en el principal o el suplente. Por lo tanto, debe concluirse que la responsabilidad del suplente se predica únicamente cuando ha ejercido en forma efectiva el cargo, o lo que es igual, ejecutado sus funciones como están determinadas en las normas legales.”

### **2. Oficio 220-038763 del 14 de marzo de 2014.**

Frente al proceso de intervención administrativa en organizaciones con actividades financieras irregulares, la Superintendencia de Sociedades ha señalado que “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 4334 de 2008, “La Intervención es el conjunto de medidas

administrativas tendientes, entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios, y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular (...).”

## *Superintendencia de Industria y Comercio*

### **1. Concepto 07791 del 26 de febrero de 2013.**

En este concepto, la Superintendencia de Industria y Comercio señala que “en relación con los datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países del titular de la información el ente de vigilancia y control es la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con la ley 1266 de 2008, cuando la fuente, el operador o usuario sean entidades vigiladas por dicha entidad, y los datos personales que no tengan este carácter serán de competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.”

## **2. Concepto 03586 del 20 de febrero de 2014.**

En relación con las facultades de la Superintendencia de industria y comercio, en éste concepto se precisa que “de acuerdo con las atribuciones conferidas por mandato legal a esta Superintendencia, en particular por el Decreto 4886 de 2011, corresponde a esta entidad, entre otras funciones, velar por el cumplimiento de las normas sobre protección al consumidor, sobre protección de la competencia, sobre protección de datos personales, administrar el sistema nacional de la propiedad industrial, así como tramitar y decidir los asuntos relacionados con la misma, y conocer y decidir los asuntos jurisdiccionales en materia de protección al consumidor, competencia desleal y propiedad industrial.”

## **3. Concepto 04299 del 20 de febrero de 2014.**

Según este concepto, la función registral de cámaras de comercio está subordinada a la ley y a las instrucciones de Superintendencia de Industria y Comercio. “De conformidad con lo señalado, y teniendo en cuenta que en materia registral la función de las cámaras es completamente taxativa, reglada y subordinada a las prescripciones de ley, esto es, sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente y en las instrucciones

impartidas por esta superintendencia, frente a su inquietud, esta oficina considera que las cámaras de comercio deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en las disposiciones comerciales sobre el registro de fusiones de sociedades (...).”

## **4. Concepto 03995 del 21 de febrero de 2014.**

En este concepto, la Superintendencia de Industria y Comercio se pronuncia sobre el Hábeas data y sus facultades. Precisa que “en virtud de las atribuciones conferidas en la Ley 1266 de 2008 y el Decreto 4886 de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio este facultada para la protección de datos personales así: Vigilar a los operadores, fuentes y usuarios de información financiera, crediticia. Comercial, de servicios y la proveniente de terceros países de la misma naturaleza, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales, en los términos de la ley 1266 de 2008, sin perjuicio de la competencia de la Superintendencia Financiera.”

## *Contraloría General de la República*

### **1. Concepto 2014EE001 7608 del 6 de febrero de 2014.**

De conformidad con la Contraloría General “la devolución del IVA se podrá realizar a través de las entidades financieras mediante abono en una cuenta o nombre del tarjetahabiente o el titular del producto financiero en el cual fue originado el pago. Esta bancarización persigue a su vez la finalidad más amplia de asegurar mayor transparencia en las transacciones, evitar la evasión y el fraude, mejorar la recaudación y promover la eficiencia del sistema tributario (...).”

### **2. Concepto 2014EE0006430 del 20 de enero de 2014.**

Según la Contraloría, los patrimonios autónomos son para cubrimiento de siniestros que se produzcan a bienes públicos. En este sentido, establece que “respecto al Patrimonio Autónomo que ordena la ley, su objetivo no es otro que afectar los recursos que lo constituirán, al cubrimiento de los eventuales siniestros que se produzcan a los bienes públicos de que se trate, con lo cual no sería viable la utilización de mecanismos jurídicos y presupuestales distintos a los mencionados por la ley.”

## *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*

### **1. Concepto 2557 del 30 de enero de 2014.**

De conformidad con este concepto, los convenios o acuerdos privados no pueden modificar sujetos pasivos del gravamen a los movimientos financieros.

“El gravamen a los movimientos financieros (GMF) es un impuesto indirecto de acusación instantánea y concomitante a la configuración de los supuestos de hecho previstos en la ley. Sus sujetos pasivos son las entidades vigiladas por las superintendencias Financiera o de la Economía Solidaria, incluido el Banco de la República. También, el ahorrador individual, cuando se trate de retiros de fondos que manejen ahorro colectivo”. “No es posible sustituir o cambiar esta calidad mediante convenios o acuerdos privados que no sean oponibles al fisco, de conformidad con el artículo 553 del Estatuto Tributario”.

### **2. Concepto N0020139 (0352) del 27 de marzo de 2014.**

De acuerdo a este concepto, los consorcios y uniones temporales al no ser contribuyentes del impuesto sobre la renta no son sujetos pasivos del CREE. “Sobre el particular

atentamente le manifestamos que en efecto, como está consagrado en los artículos 20 y siguientes de la ley 1607 de 2012 los consorcios y uniones temporales al no ser contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, no son sujetos pasivos del CREE. De la misma manera según lo previsto en el artículo 25 de la mencionada ley y en el decreto 1828 de 2013 no se pueden acoger a la exoneración de aportes parafiscales en los términos allí consagrados.”

### **3. Concepto 26630 del 30 de abril de 2014.**

En este concepto, la DIAN se pronuncia sobre la exención de IVA a entidades vinculadas y sin ánimo de lucro. “Para efectos de la exención de IVA a una entidad sin ánimo de lucro que recibe periódicamente donaciones en dinero de otra entidad también sin ánimo de lucro que se encuentra bajo los presupuestos de subordinación de los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, el artículo 480 del Estatuto Tributario y sus disposiciones reglamentarias no consagran restricción alguna a la aplicación de la exención con ocasión de la existencia de la vinculación entre donante y donatario. Por consiguiente, la utilización de este beneficio es viable de acuerdo con el artículo 27 del Código Civil, en virtud del cual cuando el sentido de la ley es claro y no tendrá que desatenderse su tenor literal para consultar su espíritu”.

## ***Consejo Técnico de la Contaduría Pública***

### **1. Concepto 0001359 (056) del 11 de marzo de 2014.**

De conformidad con este concepto, las ganancias acumuladas como consecuencia de conversión a las NIIF se encuentran aún pendientes de regulación. “La distribución del incremento de las ganancias acumuladas como consecuencia del efecto de conversión a las NIF es un asunto que se encuentra aún pendiente de regulación. Sin embargo, el CTCP considera que el incremento de las ganancias acumuladas como consecuencia de la transición a las NIF no corresponde a ganancias ya realizadas, motivo por el cual no debe ser distribuido mientras no se haga efectiva la entrada de fondos correspondiente. Es decir, si como en el caso de la presente consulta, la utilidad ya se ha realizado, no vemos inconveniente en que se distribuya.”

### **2. Concepto 01336 (026) del 19 de febrero de 2014.**

Mediante este concepto, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública aclara que “aunque el Decreto 3024 de 2013 no indico el cronograma para las entidades que como consecuencia de las nuevas condiciones pasen a formar

parte del Grupo 1, este Consejo considera que bien puede aplicarse el criterio del párrafo 4 del artículo 3 del Decreto 3022 de 2013, por cuanto no sería equitativo que quienes decidan voluntariamente pertenecer al Grupo 1, estando obligadas a ser parte del Grupo 2, si tengan la opción de acogerse al cronograma de este Grupo, de acuerdo con lo dispuesto en el citado párrafo, mientras que quienes resulten obligados a ser parte del Grupo 1 coma consecuencia de los cambios introducidos por el Decreto 3024 de 2013, no puedan hacerlo.”

### **3. Concepto 01342 (014) del 26 de febrero de 2014.**

En este concepto, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se pronuncia sobre los estados financieros, cuentas de orden y presentación de ingresos y egresos no operacionales en el marco de las NIIF. “Bajo normas internacionales de información financiera "NIIF", no existe la obligación de mantener registros de cuentas de orden; sin embargo, algunas entidades podrían considerar útil mantener en registros de cuentas de orden el control de algunos asuntos que no afectan la situación financiera del ente económico, hecho que no implica que las mismas cumplan los criterios de reconocimiento establecidos en las NIIF.”

### **4. Concepto 01347 (038) del 26 de febrero de 2014.**

Frente a los criterios o requisitos para clasificación de compañías en grupo 1 de las NIIF, el Consejo Técnico, precisa que “lo primero que hay que verificar es si: a) Es emisor de valores, o b) Es entidad o negocio de interés público, o c) Si no cumple los literales a y b, cumple con un número de empleados o un nivel de activos, y cumpliendo con este último debe cumplir algunos de los otros requisitos. Según el artículo 3° del Decreto 2784 de 2012, para determinar si es: a) Es emisor de valores, o b) Es entidad o negocio de interés público, se evaluara con base en la información existente al cierre del año anterior al periodo de preparación obligatoria; dado que el periodo de preparación obligatoria es el año 2013, los cálculos se harían al cierre de 2012.”

### **5. Concepto 01333 (042) del 21 de febrero de 2014.**

En relación a la reserva legal, inventarios y forward en el contexto de las NIIF, éste concepto precisa que “es necesario recurrir al Código de Comercio, que establece el manejo de las reservas en la siguiente manera: Artículo 452. (Reserva legal en la sociedad anónima). Las sociedades anónimas constituirán una reserva legal que ascenderá por

lo menos al cincuenta por ciento del capital suscrito, formada con el diez por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio.”

#### **6. Concepto 01301 del 10 de febrero de 2014.**

De acuerdo a este concepto, los criterios para clasificar en grupos NIIF no diferencian entre entidades con o sin ánimo de lucro. Al respecto, señala que “debe tenerse en cuenta que los criterios para clasificar una entidad en cualquiera de los grupos definidos en el Direccionamiento Estratégico no diferencian entre entidades con o sin ánimo de lucro, por lo cual, el hospital que quiera determinar el grupo al que pertenece, debe verificar los requisitos contenidos en los Decretos 2784 de 2012, 3023 de 2013 y 3024 de 2013 para el Grupo 1, el Decreto 3022 de 2013 para el Grupo 2 y los Decretos 2706 de 2012 y 3019 de 2013, para el Grupo 3.”

#### **7. Concepto 01331 del 21 de febrero de 2014.**

Frente a la definición y contenido del contrato de mandato bajo las NIIF. El Consejo Técnico ha precisado que “el contrato de mandato se encuentra definido en el artículo 1262 del Código de Comercio en los siguientes términos:

Artículo 1262. Definición de mandato comercial. El mandato comercial es un contrato por el cual una parte se obliga a celebrar a ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra. El mandato puede conllevar a no la representación del mandante. Conferida la representación, se aplicarán además las normas del Capítulo II del Título I de este Libro.”

# PUBLICACIONES

## *Agencia de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente*

### **1. Aplicativo para consultar desarrollos jurisprudenciales sobre contratación estatal.**

Éste aplicativo diseñado por la Agencia Nacional de Contratación Pública (Colombia Compra Eficiente), tiene como propósito que los ciudadanos puedan conocer los diferentes desarrollos jurisprudenciales de las altas cortes y tribunales de arbitramento sobre contratación estatal.

Se tendrá acceso a fichas de análisis que resaltan los elementos más relevantes de cada sentencia, así como las síntesis documentales en donde se consolidan las diferentes posiciones de las cortes.

# INFORMES DE PRENSA

## *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN*

### **1. Comunicado del 30 de abril de 2014.**

Mediante este comunicado la DIAN recuerda los plazos para realizar el registro ante el IRS por parte de instituciones financieras, en cumplimiento de Fatca.

“Como Colombia fue incluida por el Departamento del Tesoro de EE UU en la lista de países que tienen un acuerdo intergubernamental - IGA sustancialmente negociado, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) recordó a las entidades que tengan la calidad de Foreign Financial Institutions (FFI) los plazos para registrarse ante el IRS (oficina del fisco estadounidense) para efectos de la Ley de Cumplimiento Fiscal de Cuentas en el Exterior (Fatca, por su sigla en inglés) y así reportar información anual sobre cuentas secretas pertenecientes a contribuyentes estadounidenses. Por consiguiente, informó que las entidades que consideren tener la calidad FFI cumplen con las disposiciones de Fatca. Si bien las entidades adquieren un nuevo estatus (Registered deemed compliant FFI), a la luz del acuerdo intergubernamental existen obligaciones de corto y mediano plazo, entre ellas están la de registrarse en

el portal del Internal Revenue Service (IRS) ([www.irs.gov](http://www.irs.gov)) y reportar su condición de entidad perteneciente a un país suscriptor de un IGA para la obtención del número de identificación respectivo. El plazo máximo para esto será el 1º de enero del 2015. Sin embargo, si quieren tener certeza de que obtendrán un Global Intermediary Identification Number – GIIN antes del 1º de julio del 2014 (fecha en la cual las entidades de EE UU comenzarán a practicar las retenciones establecidas en Fatca), deberán efectuar el registro a más tardar el 5 de mayo de este año”.

### **2. Comunicado del 7 de mayo de 2014.**

En este comunicado, la DIAN recuerda los ajustes en trámite del RUT para representantes, contadores y revisores fiscales. Señala que se debe “presentar información y cumplir otros deberes a nombre de una persona jurídica o natural su obligación de adelantar la inscripción en el registro único tributario (RUT). Lo anterior aplicará para quienes actúen en calidad de representantes legales, mandatarios, delegados, apoderados y representantes en general, así como los revisores fiscales y contadores. La entidad también resaltó la importancia de que los representantes, revisores y contadores adelanten su inscripción para así evitar traumatismos al momento de cumplir deberes formales o de actualizar el registro de la

organización o persona a la cual están vinculados, ya que esta es una de las condiciones para gestionar el trámite exitosamente”.

## *Superintendencia Financiera de Colombia*

### **1. Comunicado del 30 de abril de 2014.**

A través de éste comunicado, la Superintendencia Financiera realiza algunas recomendaciones sobre las inversiones en proyectos inmobiliarios dentro y fuera del país.

Al respecto precisa que “los negocios fiduciarios mercantiles que incluyen el ofrecimiento de derechos fiduciarios en proyectos inmobiliarios que se desarrollan en el país deben contar con la participación de una sociedad fiduciaria bajo su vigilancia. Si el proyecto se encuentra en el exterior, los que se desarrollan en EE UU y otros países a cambio de la participación en derechos fiduciarios son productos que no están sometidos a la inspección y vigilancia de la Superfinanciera. Ahora, quienes decidan participar en estos proyectos inmobiliarios deben asesorarse debidamente sobre la naturaleza de los

derechos que pretenden adquirir, los riesgos propios de la inversión y todos los aspectos inherentes al negocio. Igualmente, establecer la existencia de las garantías y controles que se les ofrecerán, debido a que quedarán sometidos a una jurisdicción diferente a la colombiana. Por último, recomienda los canales para consultar la lista de sociedades fiduciarias vigiladas por la entidad”.



**ASOFIDUCIARIAS**

**Calle 72 No. 10 – 51 Oficina 1003 PBX: 60 60 700 Fax: 235 28 95  
Bogotá D. C. - Colombia**

**[asofiduciaras@asofiduciaras.org.co](mailto:asofiduciaras@asofiduciaras.org.co)**

Las normas comentadas en ésta edición se encuentran disponibles en las oficinas de la Asociación.